



RADICADO	2019-00772
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 19 de noviembre de 2021 contra el auto que levanto medida cautelar. Provea.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *Afirmamos que NO EXISTE TITULO EJECUTIVO para que haya procedido como lo ha hecho CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SA ni para que le haya sido admitido el mandamiento de pago por no existir una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que cualquier controversia frente a las glosas y objeciones que no haya sido conciliada directamente entre las partes, tendría que surtirse ante el juez competente por la vía del proceso declarativo. En su defecto hay vulneración al precepto constitucional del DEBIDO PROCESO.*

- Que *se objetaron CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$50.220.625) que es el valor que la demandante pretende le sea pagada a través de la presente acción ejecutiva sin que haya certeza alguna de su derecho, por el contrario, le ha sido negado por parte de la Aseguradora y en cada caso*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



con sus anotaciones formales de soporte. Así que de no estar de acuerdo la opción legal es la vía del proceso declarativo y no la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el mandamiento de pago razón por la que este proveído se encaminara solamente en lo que atañe a tal asunto y no en cuanto a las medidas cautelares ni su monto o regulación, lo cual se llevara a través de autos diferentes.

Corresponde a este estrado judicial determinar si las facturas aportadas como título ejecutivo cumplen con todos los elementos para su exigibilidad.

El artículo 774 del código de comercio señala: "*Requisitos adicionales de la factura cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";*
- 2o) El número de orden del título;*
- 3o) El nombre y domicilio del comprador;*
- 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;*
- 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y*
- 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.*

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor. (Subrayas propias)

Por su parte el artículo 673 del Estatuto Tributario indica;

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

De conformidad a la normatividad reseñada ut supra, se observa que las facturas allegadas cumple con los requisitos estatuidos y acá señalados además de encontrarse anexas:

1. Reclamación presentada FURIPS,
2. Factura original.
3. Documento paciente y documentos del vehículo.
5. Epicrisis.

Lo que termina de revestir el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos de recaudo; observándose que las mismas reúnen categóricamente los requisitos legales consagrados en las normas señaladas sobretodo el artículo 422 del estatuto procesal, (es decir contener obligación clara, expresa y exigible), razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por la prestación de servicios médicos asistenciales derivados de la cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT el cual quedara plenamente ratificado.



Así las cosas y teniendo que la sociedad ejecutada no demostró haber realizado devolución de alguna de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende o reclamación sobre las mismas por no estar de acuerdo con el contenido de ellas o hayan presentado objeciones dentro de las oportunidades legales se reafirma el mérito ejecutivo de los documentos allegados como títulos ejecutivos.

Ahora bien en cuanto a la prescripción invocada, el despacho la diferirá como excepción de mérito por lo que tal pronunciamiento se hará en la sentencia.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Único: NO REPONER el auto de mandamiento ejecutivo recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 24 de marzo de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO